

LAUDO ARBITRAL DE DERECHO

**CONSULTORES & CONSTRUCTORES
CORMAN INGENIEROS S.A.C.**

CON

**FONDO METROPOLITANO DE
INVERSIONES - INVERMET**

TRIBUNAL ARBITRAL INTEGRADO POR:

**DR. ALFREDO E. ZAPATA VELASCO
ARBITRO UNICO**

LIMA – 2014

LAUDO ARBITRAL DE DERECHO

NUMERO DE EXP. DE INSTALACION: I 443 - 2013

DEMANDANTE: CONSULTORES & CONSTRUCTORES CORMAN
INGENIEROS SAC

DEMANDADO: FONDO METROPOLITANO DE INVERSIONES - INVERMET

CONTRATO (NÚMERO Y OBJETO): CONTRATO DE CONSULTORIA No.006-2013-INVERMET-CONS "CONSULTORIA PARA LA ELABORACION DE LOS ESTUDIOS DE PRE INVERSION A NIVEL DE PERFIL PARA: MEJORAMIENTO DE TALUDES Y VIAS DE ACCESO EN ZONAS DE RIEGO POR DESLIZAMIENTO DEL AA.HH. PROYECTO URBANO INTEGRAL PUEBLOS UNIDOS PARA DESARROLLO, DISTRITO DE CARABAYLLO".

MONTO DEL CONTRATO: S/.36,721.29

CUANTIA DE LA CONTROVERSIAS: S/.36,721.29

TIPO Y NUMERO DE PROCESO DE SELECCIÓN: ADJUDICACION DE MENOR CUANTIA Y No. PROCESO DE SELECCION 025-2012-INVERMET-SERV

MONTO DE LOS HONORARIOS DEL ÁRBITRO UNICO: S/. 5,000.00

MONTO DE LOS HONORARIOS DE LA SECRETARIA ARBITRAL: S/. 2,500.00

ARBITRO UNICO: DR. ALFREDO ENRIQUE ZAPATA VELASCO

SECRETARIA ARBITRAL: DRA. ALICIA VELA LOPEZ

FECHA DE EMISION DEL LAUDO: 23 DE JULIO DE 2014

(UNANIMIDAD/MAYORIA): UNANIMIDAD

NUMERO DE FOLIOS: 32

PRETENSIONES (CONTROVERSIAS RELACIONADAS A LAS SIGUIENTES MATERIAS):

- NULIDAD, INVALIDEZ, INEXISTENCIA Y/O INEFICIENCIA DE CONTRATO
 - RESOLUCION DE CONTRATO
 - AMPLIACION DE PLAZO CONTRACTUAL
 - DEFECTOS O VACIOS OCULTOS
 - FORMULACION, APROBACION O VALORIZACION DE METRADOS
 - RECEPCION Y CONFORMIDAD
 - LIQUIDACION Y PAGO
 - MAYORES GASTOS GENERALES
 - INDEMNIZACION POR DAÑOS Y PERJUICIOS
 - ENRIQUECIMIENTO SIN CAUSA
 - ADICIONALES Y REDUCCIONES
 - ADELANTOS
 - PENALIDADES
 - EJECUCION DE GARANTIAS
 - DEVOLUCION DE GARANTIAS
 - OTROS (ESPECIFICAR): INTERESES LEGALES Y OTORGAMIENTO
- CONSTANCIA DE PRESTACION DE SERVICIOS

2014

PROCESO ARBITRAL

Consultores & Constructores Corman Ingenieros SAC

Fondo Metropolitano de Inversiones INVERMET

**LAUDO ARBITRAL DE DERECHO DICTADO EN EL ARBITRAJE SEGUIDO
POR CONSULTORES & CONSTRUCTORES CORMAN INGENIEROS SAC
CON EL FONDO METROPOLITANO DE INVERSIONES INVERMET, ANTE EL
ÁRBITRO UNICO DR. ALFREDO E. ZAPATA VELASCO.**

RESOLUCIÓN N° 18

I. LUGAR Y FECHA DE EXPEDICIÓN

El presente Laudo Arbitral se expide en la ciudad de Lima a los veintitres días del mes de julio del año dos mil catorce.

II. LAS PARTES

- **Demandante:** CONSULTORES & CONSTRUCTORES CORMAN INGENIEROS SAC (en adelante el CONSULTOR o el Demandante).
- **Demandado:** FONDO METROPOLITANO de INVERSIONES INVERMET (en adelante INVERMET, la Entidad o la Demandada).

III. DEL ÁRBITRO UNICO

- Dr. ALFREDO E. ZAPATA VELASCO - Arbitro Único
- Dra. ALICIA VELA LÓPEZ, Secretaria Arbitral.

IV. ANTECEDENTES DE LA CONTROVERSIAS

En mérito a la adjudicación de la Buena Pro del proceso de selección Adjudicación de Menor Cuantía AMC N° 025-2012- INVERMET-SERV- Proceso Electrónico, el CONSULTOR, conjuntamente con INVERMET, el día 28 de enero de 2013 suscribieron el Contrato de Consultoría N° 006- 2013-INVERMET-CONS, en adelante el Contrato, para la Elaboración de los Estudios de Pre Inversión a Nivel de Perfil para: “Mejoramiento de Taludes y Vías de acceso en zonas de Riesgo por Deslizamiento del AA HH Proyecto Urbano Integral Pueblos Unidos para el Desarrollo, Distrito de Carabayllo Provincia de Lima-Lima”; por la suma de S/. 36,721.29, a todo costo incluido IGV y con un plazo de 45 días calendario. Salvo en lo no previsto en el Contrato, este se rige por la Ley de Contrataciones del

PROCESO ARBITRAL

Consultores & Constructores Corman Ingenieros SAC

Fondo Metropolitano de Inversiones INVÉRMET

Estado Decreto (Legislativo N° 1017), su Reglamento (aprobado por Decreto Supremo N° 184-2008-EF), en adelante la LCE y el Reglamento, respectivamente, las directivas del Organismo Supervisor de las Contrataciones del Estado OSCE, y demás normas especiales aplicables, las disposiciones del Código Civil y demás concordantes.

El objeto del contrato está dirigido a la formulación del Mejoramiento de Taludes y vías de acceso en zonas de riesgo por deslizamiento del AA HH Proyecto Integral Pueblos Unidos (Levantamiento topográfico y estudio de suelos para 05 muros y 03 escaleras, con Informe Final que comprende anteproyecto arquitectónico, diseño estructural, valoración económica, ficha registro del PIP, el estudio de preinversión y anexos).

Debido a que en el curso de la ejecución del Contrato surgieron desavenencias entre las partes, que generaron la resolución del mismo, el CONSULTOR formó controversia y solicitó el arbitraje para su solución, dando lugar al presente proceso.

V. TRAMITACIÓN DEL PROCESO ARBITRAL

1. EXISTENCIA DE UN CONVENIO ARBITRAL.

La CLÁUSULA DÉCIMO SEXTA del Contrato suscrito entre las partes, establece que cualquier controversia que surja desde la celebración del mismo será resuelta mediante arbitraje, conforme a las disposiciones de la LCE y su Reglamento, precisando que a falta de acuerdo de las partes sobre la designación del Árbitro o del Presidente del Tribunal esta será efectuada por el OSCE, de conformidad con el Artículo 220º del Reglamento.

2. DESIGNACION DEL ÁRBITRO UNICO

Al haberse suscitado la controversia y debido a que las partes no llegaron a un acuerdo sobre la designación del Árbitro Único, el Organismo Supervisor de las Contrataciones del Estado, OSCE, mediante Resolución N° 258-2013-OSCE/PRE de fecha 05 de agosto de 2013 designó como ARBITRO UNICO al Dr. ALFREDO ENRIQUE ZAPATA VELASCO.

3. INSTALACIÓN DEL ÁRBITRO UNICO

Con fecha 15 de agosto de 2013, se instaló el Arbitro Único, con la asistencia de los representantes de las partes. En dicha oportunidad, el Arbitro Único, declaro haber sido designado de acuerdo a Ley y al Convenio Arbitral celebrado entre las partes, ratificándose en la aceptación del encargo y señalando no tener ninguna incompatibilidad ni compromiso alguno con las partes, obligándose a desempeñar con imparcialidad y probidad la labor encomendada.

4. LA DEMANDA

Mediante escrito del 04 de octubre de 2013 el CONSULTOR presento su demanda arbitral, ofreciendo medios probatorios y solicitando al Árbitro Único se pronuncie sobre las pretensiones contenidas en la misma.

5. CONTESTACION DE LA DEMANDA Y RECONVENCION

Con escrito del 05 de noviembre de 2013 y dentro del plazo concedido, INVERMET absolvio el traslado de la demanda, ofreció medios probatorios y solicito se declare infundada la misma.

Con escrito de la misma fecha 05 de noviembre de 2013, INVERMET formulo Reconvención de indemnización de daños y perjuicios y ofreció medios probatorios.

6. AUDIENCIA DE CONCILIACION Y DETERMINACION DE PUNTOS CONTROVERTIDOS

Luego de recibida la demanda, su absolución y reconvención, el Arbitro Único, citó a las partes a la Audiencia de Conciliación y Determinación de Puntos Controvertidos. La audiencia se llevó a cabo el 12 de diciembre de 2013.

6.1. Saneamiento

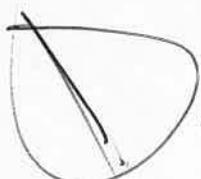
En dicha diligencia el Arbitro Único declaró la existencia de una relación jurídica procesal válida derivada del Contrato.

6.2. Conciliación

Continuando con la diligencia, el Árbitro Único invito a las partes a conciliar, sin embargo no fue posible acuerdo alguno debido a que las partes mantuvieron sus posiciones contrarias, precisándose que se podría promover la conciliación a instancias de parte en cualquier momento.

6.3. Fijación de Puntos Controvertidos

Teniendo en cuenta las pretensiones expuestas en la Demanda, con el acuerdo de las partes se procedió a fijar los puntos controvertidos.

- 
1. *Determinar si corresponde o no, que el Arbitro Único, declare la NULIDAD DE LA RESOLUCION DEL CONTRATO de Servicio de Consultoría N° 006-2013-INVERMET-CONS, que fuera notificada notarialmente con la Carta N° 0015-2013- INVERMET-SGP de fecha 18 de Marzo del 2013.*
 2. *Determinar si corresponde o no, que el Árbitro Único, declare la VALIDEZ DEL CONTRATO para efectos de continuar con la prestación del servicio, y se conceda una AMPLIACION DE PLAZO abierta a partir de la expedición del LAUDO.*
 3. *De ampararse el punto controvertido 1, determinar si corresponde, que la Entidad, apruebe el producto del servicio terminado al 100% que se adjunta mediante CD; y reconozca la contraprestación del servicio en la suma de S/. 36,721.29 (Treinta y seis mil setecientos veintiuno con 29/100 nuevos soles), ya sea que continúe el servicio con el Contratista o licite el servicio para que la ejecute un tercero.*
 4. *Determinar si corresponde o no, que la Entidad pague a favor del Contratista los intereses legales hasta la cancelación total de la prestación dineraria precedente.*
 5. *Determinar si corresponde o no, que la Entidad otorgue al Contratista la Constancia de prestación de servicios.*

DE LA RECONVENCION:

6. *Determinar si corresponde o no, que el Contratista pague a favor de la Entidad la suma de S/.38,030.35 (Treinta y ocho mil treinta y 35/100 nuevos soles) por Indemnización de Daños y perjuicios.*
7. *Determinar que parte debe asumir los costos del proceso arbitral.*



El Arbitro Único dejó establecida la reserva del derecho de analizar individual o conjuntamente, y en su caso resolver los puntos controvertidos no necesariamente en el orden señalado en la presente acta. Asimismo, podrá omitir con expresión de razones el pronunciamiento sobre algún punto controvertido si ello careciera de objeto en razón del pronunciamiento sobre otro u otros puntos controvertidos con los que el omitido guarde vinculación.

6.4. Admisión de Medios Probatorios:

El Arbitro Único admite los siguientes medios probatorios:

Medios probatorios del Demandante

- Los documentos ofrecidos al presentar su escrito de Demanda Arbitral y que se señalan en el acápite VII. Medios de Prueba numerados del 6.1 al 6.8 y 6.10.
- La Declaración testimonial del Ing. Percy García Chaina, de acuerdo con el pliego interrogatorio adjunto a la demanda.

De la Contestación de la Reconvención:

- Los documentos ofrecidos en su escrito sumillado: Absolución a la Reconvención, señalados en el acápite II Medios de Prueba, numerados del 2.1 al 2.5.

Medios probatorios de INVERMET

- Los documentos ofrecidos al contestar la demanda y que se indican en el acápite IV.- Medios Probatorios, numerados del 1 al 8.

De la Reconvención:

- Los documentos ofrecidos al plantear la reconvención y que se indican en el acápite IV.- Medios Probatorios, numerados del 1 al 10.

El Árbitro Único dejó constancia que se reserva el derecho de solicitar y/o actuar nuevas pruebas.

Concluida la Audiencia, el Arbitro Único, dispuso levantar la sesión, dejando constancia de la concurrencia de cada una de las partes que suscribieron el Acta correspondiente, sin cuestionamiento ni reserva alguna.



7. AUDIENCIA DE PRUEBAS

El Arbitro Único citó a Audiencia de Pruebas para la actuación de la declaración testimonial del Ing. Percy García Chaina, de acuerdo con el pliego interrogatorio que oportunamente se adjuntó a la demanda.

Reunidas las partes en la Audiencia de fecha 06 de marzo, la declaración testimonial no se efectuó por inasistencia del Ing. Percy García Chaina, por lo que el Arbitro Único emitió la Resolución N° 11, resolviendo prescindir de la prueba, aplicando el apercibimiento decretado con la Resolución N° 10.

8. PRESENTACIÓN DE ALEGATOS

Concluida la etapa probatoria, se concedió a las partes plazo para la presentación de sus alegatos escritos. Con escritos de fecha 13 de marzo de 2014 ambas partes presentaron sus alegatos escritos, sustentando sus respectivas posiciones.

9. AUDIENCIA DE INFORMES ORALES.

Con fecha 11 de abril de 2014, se realizó la audiencia de informes orales, con la asistencia del representante del CONSULTOR y del representante de la INVERMET.

10. PLAZO PARA LAUDAR.

De conformidad con el numeral 38 del Acta de instalación del Árbitro Único, mediante Resolución N° 15, fijó en treinta (30) días hábiles el plazo para laudar, el mismo que fue prorrogado por treinta (30) días más, mediante Res. N° 16.

VI. MARCO LEGAL APPLICABLE PARA RESOLVER LA CONTROVERSIAS

Según la CLAUSULA DECIMO QUINTA: DEL MARCO LEGAL DEL CONTRATO, solo en lo no previsto en la Ley de Contrataciones del Estado, su Reglamento, las Directivas que emita el OSCE y demás normas especiales que resulten aplicables, se utilizaran las disposiciones del Código Civil y demás normas concordantes.

VII. ANÁLISIS DE LAS PRETENSIONES

Y CONSIDERANDO

1. CUESTIONES PRELIMINARES

Previo a analizar la materia controvertida, corresponde señalar lo siguiente: (i) Que, este Árbitro Único se constituyó de conformidad a las reglas establecidas en el Acta de Instalación, y a lo dispuesto por la LCE y su Reglamento, estableciéndose que las normas aplicables al arbitraje son 1) la LCE, 2) el Reglamento, 3) las normas de derecho público y 4) las normas de derecho privado; las normas especiales sobre arbitraje se aplican en forma supletoria y siempre que no se opongan a la LCE y el Reglamento. Para el proceso arbitral serán de aplicación las reglas procesales contenidas en la LCE, su Reglamento y las directivas del OSCE, las reglas procesales establecidas de común acuerdo serán de aplicación en tanto no contravengan el marco normativo anotado, supletoriamente regirán las reglas procesales de la Ley de Arbitraje. En caso de insuficiencia de las reglas que anteceden, el Árbitro Único está facultado para establecer reglas adicionales, respetando el principio de legalidad y resguardando el debido proceso y el derecho de defensa; (ii) Que, el CONSULTOR presentó su demanda dentro de los plazos dispuestos y ejerció plenamente su derecho de defensa (iii) Que, INVERMET fue debidamente emplazada con la demanda y ejerció plenamente su derecho de defensa (iv) Que, las partes tuvieron plena oportunidad para ofrecer y actuar todos sus medios probatorios, así como ejercer la facultad de presentar alegatos y (v) Que, el Árbitro Único procede a laudar dentro del plazo establecido.

2. SITUACIONES ACREDITADAS EN EL PROCESO

Respecto de las cuales no hay controversia entre las partes

- i) INVERMET notifica al CONSULTOR presuntos incumplimiento del Contrato con la Carta N° 039-2013-INVERMET-GP del 25 de febrero de 2013, otorgando plazo para subsanación.

PROCESO ARBITRAL

Consultores & Constructores Corman Ingenieros SAC

Fondo Metropolitano de Inversiones INVERMET

- ii) INVERMET, el 20 de marzo de 2013 notifica al CONSULTOR la resolución del Contrato, con Carta N° 0015-2013- INVERMET-SGP (fechada 18 de Marzo del 2013).
- i) El CONSULTOR, dentro del plazo de la norma, presentó solicitud de Conciliación el 10 de abril de 2013.
- ii) El 02 de mayo de 2013, se lleva a cabo la audiencia de conciliación sin acuerdo de las partes.
- iii) El CONSULTOR, dentro del plazo establecido en la norma, presentó solicitud arbitral a INVERMET el 22 de mayo de 2013.

Respecto de las cuales sí hay controversia entre las partes

- i) El CONSULTOR manifiesta que cumplió sus obligaciones contractuales.
- ii) INVERMET sostiene que el CONSULTOR no presentó ningún informe.
- iii) INVERMET sostiene que el CONSULTOR no ha tenido Supervisor, y que no puede alegar que el coordinador haya causado el retraso del servicio.
- iv) El CONSULTOR manifiesta que el Supervisor interfirió en la ejecución de los trabajos
- v) El CONSULTOR manifiesta que no hay estipulación sobre la presencia obligada del Supervisor en los trabajos de campo.
- vi) El CONSULTOR manifiesta que INVERMET no le entregó el terreno por lo que no se puede iniciar el cómputo de los plazos pactados.

3. ASPECTOS RELATIVOS AL ORDEN DEL ANÁLISIS DE LAS PRETENSIONES

Con la introducción ya señalada, así como habiéndose establecido la posición de las partes en los párrafos anteriores, las situaciones acreditadas en el proceso, respecto de los cuales no hay controversia y aquellas no esclarecidas, habiéndose definido de este modo la materia sobre la cual deberá pronunciarse el Árbitro Único lo que ha sido expresamente aceptado por las partes, es del caso analizar cada uno de los puntos controvertidos

fijados en el Acta de la Audiencia de Conciliación y fijación de Puntos Controvertidos.

Así, con los argumentos expuestos en los escritos de demanda y contestación, alegatos, informes orales, así como a las pruebas aportadas y puestas a consideración en el presente arbitraje, corresponde en este estado la evaluación de los elementos indicados, con el objeto de determinar si corresponde o no amparar las pretensiones planteadas por el demandante y por el demandado, así como resolver los demás puntos controvertidos.

Algunos aspectos concernientes a la normativa aplicable serán dilucidados como elementos previos y necesarios al pronunciamiento; en conexión con ello, el análisis de las estipulaciones específicas sobre las obligaciones de los contratantes.

En orden de la lógica de las cuestiones planteadas y, a los fines de un adecuado análisis de lo que constituye el fondo materia de la controversia, el Árbitro Único abordará en un **Primer Bloque de Análisis** el estudio en conjunto de las pretensiones demandadas contenidas en los Puntos Controvertidos Primero y Segundo, cuya materia atañe al meollo de la demanda.

En un **Segundo Bloque de Análisis** de las pretensiones demandadas, atendiendo a que su materia resulta accesoria a lo que se decida respecto de los Puntos Controvertidos Primero y Segundo, se abordara el estudio en conjunto de los Puntos Controvertidos Tercero, Cuarto y Quinto.

En un **Tercer Bloque de Análisis** de las pretensiones demandadas, se abordara el estudio en conjunto del Sexto Punto Controvertido correspondiente a la Reconvención formulada por INVERMET.

Finalmente, se dilucidara sobre los costos arbitrales, materia del Séptimo Punto Controvertido.

4. ANÁLISIS DEL PRIMER BLOQUE DE ANÁLISIS

4.1. Los Puntos Controvertidos

1. *Determinar si corresponde o no, que el Arbitro Único, declare la NULIDAD DE LA RESOLUCION DEL CONTRATO de Servicio de Consultoría N° 006-2013-INVERMET-CONS, que fuera notificada notarialmente con la Carta N° 0015-2013- INVERMET-SGP de fecha 18 de Marzo del 2013.*
2. *Determinar si corresponde o no, que el Árbitro Único, declare la VALIDEZ DEL CONTRATO para efectos de continuar con la prestación del servicio, y se conceda una AMPLIACION DE PLAZO abierta a partir de la expedición del LAUDO.*

4.2. Posición del CONSULTOR



Sostiene el CONSULTOR que: i) tanto la carta notarial que comunica la resolución del Contrato como este mismo documento, están suscritos por la Secretaría General Permanente que no es el órgano de mayor jerarquía de la Entidad, ii) que la resolución del Contrato carece de validez por incumplimiento de lo prescrito por el inciso c del Art. 40 de la LCE al no haberse aprobado por autoridad del mismo o superior nivel jerárquico de aquella que suscribió el Contrato, iii) que según su apreciación, no basta con comunicar la resolución con carta notarial sino que también tendría que convalidarse con Resolución Administrativa de la más alta jerarquía, invocando los Artículos 8°, 10°, y 16° de la Ley 27444 Ley de Procedimiento Administrativo General, en adelante LPAG, para la validez del acto, causales de nulidad y eficacia del acto administrativo.

Considera el CONSULTOR que la resolución del Contrato debe ser declarada nula, por cuanto: i) la Entidad no habría cumplido las condiciones del Contrato, ii) la supervisión habría obstaculizado la realización del servicio no reconociendo sus actividades, como es el caso de la exigencia de ubicación de calicatas realizada en dos oportunidades, sin la entrega del terreno, y iii) por no aceptar los entregables con el pretexto de no reconocer las labores realizadas.



PROCESO ARBITRAL

*Consultores & Constructores Corman Ingenieros SAC
Fondo Metropolitano de Inversiones INVERMET*

Señala el CONSULTOR que, con su solicitud de conciliación, expuso las diversas situaciones que tuvo que aceptar para ejecutar el servicio, por lo que como parte de sus pretensiones solicita una ampliación de plazo abierta, a partir de la expedición de Laudo para cumplir con el servicio. No obstante, a la presentación de la demanda, el servicio se encontraría cumplido en su totalidad.

Alega el CONSULTOR que no ha incurrido en incumplimiento contractual y que el atraso no le es imputable, porque para los efectos del estudio, también se requiere de la entrega del terreno a fin de definir adecuadamente en donde se debe realizar los estudios del servicio y las excavaciones de calicatas en lo que corresponde al estudio de topografía y suelos y que INVERMET habría generado una modificación sustancial al Contrato con la conducta de su coordinador, quien habría creado obstáculos y provocado el atraso de su ejecución.

Asimismo sostiene, desvirtuando las distintas imputaciones de la Gerencia de Proyectos de INVERMET expuestas en el Informe 05-2013- INVERMET-GP/VUF del 21 de febrero de 2013, entre otros, que debido a la tardía determinación de la ubicación de excavación de calicatas y la exigencia del supervisor de su presencia para realizar tales actividades, no prevista en el Contrato, tuvo que realizarlas en dos oportunidades y que luego se negó a aceptar su ejecución exigiendo la entrega de la totalidad del trabajo, de donde resultaría que lo consignado en los numerales 1 y 3 del referido informe resultaría falso.

Señala también que la participación de los profesionales asignados al servicio en otros contratos no constituye una trasgresión ni al Contrato ni a los Términos de Referencia (TdR) del mismo, que no limitan la participación de estos profesionales en otros estudios por no ser trabajos a exclusividad ni a tiempo completo en cada consultoría, como se pretende señalar en el numeral 2 del Informe acotado.

Finalmente, señala el CONSULTOR que no obstante los acuerdos adoptados para la culminación del estudio para su entrega integral, entre otros sobre las pruebas de ensayos físicos y químicos de las calicatas, fueron emplazados por supuesto incumplimiento del Contrato con Carta 039-2013-INVERMET-GP del 25 de febrero de 2013, concediéndoles un plazo de 48 horas para la subsanación, plazo que no es legal y contraviene la normativa sobre el particular. Con la Carta N° 0015-2013-INVERMET-SGP, INVERMET comunicó la resolución de Contrato no formalizada con Resolución Administrativa.

Considera el CONSULTOR que, de declararse fundada la pretensión de nulidad de la resolución del Contrato, debe mantenerse la validez del mismo a efecto que continúe con la ejecución de la prestación y aprobación del entregable del estudio concluido al 100%; sin perjuicio de señalar que acredita (con un CD anexo) haber cumplido con la integridad del servicio.

4.3. Posición de INVERMET

INVERMET señala que el funcionario de mayor jerarquía es el Secretario General Permanente y sus funciones se encuentran establecidas en el Artículo 20º de su Reglamento (Acuerdo de Concejo N°083, anexo); y que la CLÁUSULA DÉCIMO TERCERA del Contrato establece: "(...) *De darse el caso, INVERMET procederá de acuerdo a lo establecido en el artículo 169º del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado.*"., por lo que no es requisito de validez del acto de resolución del Contrato una previa aprobación autoritativa.

Sostiene que el CONSULTOR asevera equivocadamente que la resolución del Contrato es nula porque no habría cumplido con las condiciones contractuales y que lo dispuesto en las Bases del Proceso de Selección y en los Términos de Referencia que son parte del Contrato, establecen sus obligaciones, en especial los acápite 6.0 Actividades a desarrollar, 8.0 Plazo

PROCESO ARBITRAL

*Consultores & Constructores Corman Ingenieros SAC
Fondo Metropolitano de Inversiones INVERMET*

de Ejecución, 9.0 inicio del Plazo, 12.0 Otros aspectos referentes a la elaboración del Informe.

Señala INVERMET que la presencia de un Coordinador no disminuye ni exonera de responsabilidades al CONSULTOR, teniendo en cuenta ello no es justificable demora o retraso alguno del servicio ya que se debió solicitar oportunamente una ampliación de plazo para la ejecución del contrato y no en sede arbitral, concluyendo que el CONSULTOR incumplió sus obligaciones por negligencia en la prestación del servicio.

Añade que es falso que para el inicio de la ejecución del contrato de servicio de consultoría sea necesaria la entrega del terreno, que el reconocimiento de la zona y determinación del área de estudio es su responsabilidad conforme a los TdR (6.0 Actividades a desarrollar por el Consultor, acápite 3), que el Ing. Vladimir Jácome no es supervisor, sino el coordinador designado por INVERMET y que el Informe N°05-2013-INVERMET-GPNLJF de fecha 21 de febrero del 2013 niega que el coordinador de INVERMET haya condicionado la aceptación de los entregables sobre estudios topográficos y de suelos a la ejecución de los trabajos de campo con su presencia en los trabajos de campo.

Afirma asimismo que el CONSULTOR no habría cumplido con presentar formalmente el cronograma de actividades del proyecto y que solo lo había enviado por correo electrónico el 13 de febrero de 2013 (16 días después de iniciado su servicio), incumpliendo el numeral (12.0) de los TdR.

Que, la existencia de acuerdos con el Coordinador para la presentación de la totalidad del estudio, deberían encontrarse materializados en actas suscritas por las partes, quedando una vez más evidenciado el incumplimiento de las obligaciones por parte del Consultor.

Que, mediante Informe N°12-2013-INVERMET-GPVLJF coincidente con el vencimiento del plazo de entrega del Informe Final, se concluye que el consultor, no presentó el primer entregable (17 de febrero de 2013), y además



se señala que no ha realizado los empadronamientos, encuestas, ni talleres para recabar la información de campo que sustente el diagnóstico, conforme al cronograma que hizo llegar por vía electrónica, recomendándose iniciar el procedimiento de resolución de contrato. Tanto el Informe como la carta citados, señalan como causal de resolución la aplicación del monto máximo de la penalidad por mora en la presentación del primer entregable, estableciéndose al 14 de marzo de 2013 una mora de 25 días y una penalidad de S/.5,100.25.

Indica INVERMET que no es necesario acreditar un requerimiento previo a la carta de resolución de contrato, tal como lo dispone el tercer párrafo del Artículo 169 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado.

La Entidad, tanto en su escrito de contestación a la demanda, como en su escrito de alegatos, reitera que el CONSULTOR no cumplió con la presentación de informes ni cumplió con las exigencias de la Cláusula Tercera del Contrato para el pago de sus servicios y que no existe documento o informe presentado por el Demandante y que en realidad no habría efectuado trabajo alguno que amerite obligación de pago de su parte.

4.4. Decisión del Árbitro Único

4.4.1. Alcances de la pretensión

La pretensión del CONSULTOR atiende a que se establezca si corresponde o no declarar la nulidad de la resolución de Contrato efectuada por INVERMET mediante Carta N° 0015-2013- INVERMET-SGP, por incumplimiento de obligaciones; en ese sentido, el meollo de la cuestión controvertida contenida en el Primer Punto Controvertido bajo examen, lo constituye la causa y circunstancias vinculadas a la decisión de INVERMET de resolver el Contrato.

Vinculado a ello, el Segundo Punto Controvertido refiere a una eventual vigencia del Contrato y al otorgamiento de una ampliación de plazo abierta para a la culminación de las prestaciones contratadas.

4.4.2. Marco conceptual y normativo de la resolución contractual

Respecto de la resolución contractual, prescribe el Artículo 1361° del Código Civil que los contratos son obligatorios en cuanto se haya expresado en ellos, presumiéndose que la declaración expresada en el contrato responde a la voluntad común de las partes y que la que niegue esa coincidencia debe probarla; mientras que el Artículo 1362° del mismo indica que los contratos deben negociarse, celebrarse y ejecutarse según las reglas de la buena fe y la común intención de las partes.

Según el Artículo 1321° de este Código, queda sujeto a la indemnización de daños y perjuicios quien no ejecuta sus obligaciones por dolo o culpa inexcusable, quedando eximida de responsabilidad la parte que no pueda cumplir sus obligaciones o lo hace de modo tardío o defectuoso a pesar de actuar con la diligencia debida, si hubiese mediado imposibilidad, caso fortuito o fuerza mayor (Artículos 1314°, 1315° y 1316° del Código Civil).

Cuando, fuera de los casos de exoneración antes enunciados, se incumplen las obligaciones contractuales se origina la resolución del contrato, esto es, se extingue el mismo y es procedente la aplicación de las penalidades y las indemnizaciones previstas en el contrato y/o en la norma legal pertinente.

En los contratos bilaterales con prestaciones recíprocas, cuando una de las partes falta al cumplimiento de sus prestaciones la otra parte puede solicitar el cumplimiento o la resolución del contrato (Artículo 1428° del Código Civil); pero cuando está pactada la “*condición resolutoria expresa*” o ella está determinada por ley, la parte que se perjudique con el incumplimiento de la otra puede requerirla mediante carta notarial para que satisfaga su prestación dentro de un plazo no menor de 15 días, bajo apercibimiento que, en caso contrario, el contrato quede resuelto. Si la prestación no se cumple dentro del plazo concedido el contrato se resuelve de pleno derecho, quedando a cargo del deudor la indemnización por daños y perjuicios (Artículos 1428°, 1429° y 1430° del Código Civil).

La normativa peruana respecto a los contratos celebrados por entidades estatales ha adoptado el principio de la condición resolutoria expresa consignada obligatoriamente en el inciso c) del Artículo 40°¹ de la LCE que señala que la resolución por incumplimiento opera de pleno derecho previo el requerimiento remitido por carta notarial, si es que el contratista incumple sus obligaciones y la entidad hace la observación correspondiente del incumplimiento, y formula la intimación o requerimiento, conforme con lo dispuesto por los artículos 167°², 168° y 169° del Reglamento.

Las condiciones de la norma comprenden, un requerimiento previo y una comunicación de resolución remitida notarialmente que opera, a su recepción, de pleno derecho, sin necesidad de declaración judicial previa en caso de no corregirse el incumplimiento imputado. Entonces la Entidad, en caso de incumplimiento de obligaciones no subsanado, podrá resolver el contrato remitiéndole al contratista carta notarial manifestando su decisión de resolver y el motivo que la justifique. El contrato quedará resuelto, de pleno derecho, a partir de la recepción de dicha comunicación por el contratista. Igual derecho tiene el contratista frente a la Entidad por el incumplimiento de ésta de sus obligaciones esenciales.

Dentro del principio de la condición resolutoria expresa, el legislador no ha querido que la resolución se aplique indiscriminadamente ni por causas irrelevantes, bajo el criterio favorable a la preservación del contrato hasta donde sea razonablemente posible, teniendo en cuenta que, al ser la resolución de pleno derecho, ésta actúa de modo inmediato (Artículo 1429° del Código Civil y 40° de la LCE) y es, pues, casi irreversible en la mayor parte de las veces, de modo tal que generalmente el contrato resuelto ya

1 LCE Artículo 40.- Cláusulas obligatorias en los contratos

Los contratos regulados por la presente norma incluirán necesariamente y bajo responsabilidad cláusulas referidas a:

c) *Resolución de contrato por incumplimiento: En caso de incumplimiento por parte del contratista de alguna de sus obligaciones, que haya sido previamente observada por la Entidad, y no haya sido materia de subsanación, esta última podrá resolver el contrato en forma total o parcial, mediante la remisión por la vía notarial del documento en el que se manifieste esta decisión y el motivo que la justifica. (...). El contrato queda resuelto de pleno derecho a partir de la recepción de dicha comunicación por el contratista.*

2 Artículo 167°.- Resolución de Contrato

Cualquiera de las partes puede poner fin al contrato por un hecho sobreviniente a la suscripción del mismo, siempre que se encuentre previsto expresamente en el contrato con sujeción a la Ley. (...).

no revive, quedando por dilucidar únicamente en la vía arbitral, si la resolución obedeció a si la causa es justa o no y, en esa situación, a quien corresponde asumir la responsabilidad y el pago de la indemnización correspondiente.

Todo lo expresado responde al principio jurídico llamado de la conservación del contrato, en virtud del cual el contrato sólo debe ser resuelto cuando el incumplimiento es grave o insubsanable y la conducta de la parte que incumple es renuente pese a haber sido requerido para que cumpla.

Con el marco conceptual reseñado, corresponde analizar previamente la forma de la resolución contractual para posteriormente verificar el fondo de las causas de tal resolución, estando a lo señalado por el inciso 1 del artículo 168³ y el artículo 169⁴ del Reglamento antes citados.

4.4.3. Análisis de la forma de la resolución contractual

Volviendo al caso bajo análisis, en el proceso se ha verificado que INVERMET dio inicio al procedimiento de resolución del Contrato requiriendo al CONSULTOR el cumplimiento de sus obligaciones contractuales mediante Carta N°039-2013-INVERMET-GP del 25 de febrero de 2013, otorgándole un plazo de 48 horas para cumplir con la subsanación correspondiente. INVERMET anexa el Informe N°05-2013-

3 Artículo 168º.- Causales de resolución por incumplimiento

La Entidad podrá resolver el contrato, de conformidad con el inciso c) del artículo 40º de la Ley, en los casos en que el contratista:

- 1. Incumpla injustificadamente obligaciones contractuales, legales o reglamentarias a su cargo, pese a haber sido requerido para ello. (...).*

4 Artículo 169º.- Procedimiento de resolución de Contrato

Si alguna de las partes falta al cumplimiento de sus obligaciones, la parte perjudicada deberá requerirla mediante carta notarial para que las satisfaga en un plazo no mayor a cinco (5) días, bajo apercibimiento de resolver el contrato.

Dependiendo del monto contractual y de la complejidad, envergadura o sofisticación de la contratación, la Entidad puede establecer plazos mayores, pero en ningún caso mayor a quince (15) días, Si vencido dicho plazo el incumplimiento continúa, la parte perjudicada resolverá el contrato en forma total o parcial, comunicando mediante carta notarial la decisión de resolver el contrato.

No será necesario efectuar un requerimiento previo cuando la resolución del contrato se deba a la acumulación del monto máximo de penalidad por mora, o por otras penalidades, o cuando la situación de incumplimiento no pueda ser revertida. En este caso, bastará comunicar al contratista mediante carta notarial la decisión de resolver el contrato. (...)".

INVERMET-GP/VLJF que detalla los incumplimientos contractuales imputados.

Vencido el plazo otorgado y al no haber subsanado el CONSULTOR el incumplimiento imputado, INVERMET procedió a resolver el Contrato mediante Carta N° 0015-2013- INVERMET-SGP del 20 de marzo de 2013 (fechada 18 de Marzo del 2013).

Según es de verse de los actuados, no hay comunicación de respuesta a la carta de emplazamiento de INVERMET, como tampoco a la carta con que se le comunica la resolución del Contrato; es recién con su solicitud de Conciliación del 08 de abril de 2013 y su posterior solicitud arbitral del 22 de mayo del mismo año que el CONSULTOR manifiesta su disconformidad con el plazo otorgado con la carta de emplazamiento y la causa de la decisión de su contraparte.



Como se ha indicado previamente con la Carta N°039-2013-INVERMET-GP del 25 de febrero de 2013 INVERMET otorgo al CONSULTOR un plazo de 48 horas para cumplir con la subsanación del incumplimiento contractual imputado, plazo que resulta ajustado a lo establecido por el Artículo 169º del Reglamento, en tanto que es un lapso no mayor a cinco días. La objeción al plazo por parte del CONSULTOR alude al mayor plazo considerado en la norma, para otorgarse dependiendo del monto, complejidad y envergadura del contrato, cuya aplicación no resulta al caso atendiendo al monto del Contrato y al hecho que el lapso entre el emplazamiento y la resolución fue mayor a tal plazo.

Por otro lado, abundando en el plazo para el emplazamiento debe considerarse que, con la Carta N° 0015-2013- INVERMET-SGP, INVERMET hace referencia expresa a que la resolución obedece a la falta de subsanación del incumplimiento y a la acumulación de la penalidad máxima por mora, acogiéndose a la disposición del referido Artículo 169º del Reglamento en cuanto a que el requerimiento previo a la resolución del

contrato no es necesario cuando esta tiene como causa la acumulación del monto máximo de penalidad por mora o por otras penalidades, o cuando la situación de incumplimiento no pueda ser revertida.

En las condiciones anotadas, el Arbitro Único concluye que en el caso bajo análisis INVERMET procedió a resolver el Contrato siguiendo el conducto notarial regular previsto, sin incurrir en vicio o infracción de procedimiento, que del análisis de la forma como se efectuó la resolución contractual y en concordancia con lo dispuesto en la normativa se aprecia que se ha cumplido con la formalidad prescrita en la ley. Así, habiéndose cumplido a juicio del Árbitro Único la formalidad de la resolución contractual corresponde que se analice el fondo del asunto en cuanto a la causal de incumplimiento contractual invocada, puesto que salvo lo relativo al plazo de emplazamiento discernido en los dos acápite previos, las objeciones del CONSULTOR respecto de la resolución del Contrato, corresponden al fondo de la cuestión controvertida, esto es si la causa es justa o no, que es objeto de análisis en el acápite siguiente.

4.4.4. De la causa alegada por INVERMET para la resolución del Contrato

Con la Carta N°039-2013-INVERMET-GP, basada en el Informe N°05-2013-INVERMET-GP/VLF, INVERMET emplaza al CONSULTOR imputándole el incumplimiento de obligaciones contractuales que en detalle corresponden a:

1. Incumplimiento de entrega del Primer Informe o Entregable (Levantamiento topográfico y estudio de suelos), a ejecutarse a los 20 días calendario del inicio del Contrato, cumplidos el 17 de febrero de 2013. El plazo y la calidad y alcance del trabajo están previstos en los términos de referencia, ítem (8.0) PLAZO DE EJECUCION e ítem (6.0) ACTIVIDADES A DESARROLLAR, respectivamente.
2. Incumplimiento de las obligaciones establecidas en las bases integradas, ítem (12.0) OTROS ASPECTOS REFERENTES A LA ELABORACION DEL INFORME, consistente en haber empleado a profesionales

especialistas que se encuentren laborando en actividades vinculados a otros contratos vigentes con INVERMET.

3. Incumplimiento de otros aspectos referentes a la elaboración del informe previstos en los términos de referencia, ítem (12.0) OTROS ASPECTOS REFERENTES A LA ELABORACION DEL INFORME, consistente en haber entregado el cronograma de trabajo del servicio contratado, únicamente por correo electrónico, el día 13 de febrero de 2013, esto es 16 días después de iniciado el servicio por lo cual se reputa que no presentó oportunamente su cronograma.

4. Incumplimiento de las actividades previstas en los términos de referencia, ítem (6.0) ACTIVIDADES A DESARROLLAR, consistente en la falta de entrega del informe de reconocimiento de la zona de estudio y verificación de campo de la información proporcionada, la falta de presentación de la Ficha del Proyecto compatibilizada en campo, del estudio topográfico, del estudio de Mecánica de suelos, la no ha ejecución del empadronamiento, encuestas, talleres para recabar la información de campo y capacitaciones señaladas en el cronograma., así como no haber proporcionado información al coordinador de INVERMET sobre las oportunidades en que realizaría las actividades de campo.

Con la Carta N° 0015-2013- INVERMET-SGP, INVERMET resuelve el Contrato en razón de no haber cumplido el CONSULTOR, con presentar los Informes de acuerdo a lo establecido en los Términos de Referencia, no obstante haber sido requerido y que había superado la máxima penalidad aplicable por mora en la prestación. El cálculo de la penalidad aparece del Informe N°12-2013-INVERMET-GP/VLJF ofrecido como medio probatorio por INVERMET.

4.4.5. De los descargos alegados por el CONSULTOR

Conforme se ha indicado, el CONSULTOR contesto a las imputaciones de incumplimiento de obligaciones, contenidas en la Carta N°039-2013-INVERMET-GP y la Carta N° 0015-2013- INVERMET-SGP, con su solicitud

PROCESO ARBITRAL

*Consultores & Constructores Corman Ingenieros SAC
Fondo Metropolitano de Inversiones INVERMET*

de Conciliación del 08 de abril y su solicitud arbitral del 22 de mayo de 2013.

Con su escrito de demanda el CONSULTOR reitera sus argumentos que en resumen son:

El 29 de enero de 2013, luego de la suscripción del Contrato coordino con el Supervisor asignado por INVERMET los alcances del desarrollo del estudio e indicando que los trabajos de Topografía se iniciarían el 31 de enero de 2013.


El 01 de febrero de 2013, el Supervisor solicito al CONSULTOR la presentación del Equipo de Trabajo encargado de las actividades de Topografía y Análisis de Suelos. La presentación se logró finalmente el 7 de febrero de 2013, luego de ser postergada por el Supervisor en dos ocasiones previas (el 4 y 5 de febrero de 2013), en esa oportunidad el CONSULTOR informa que al día siguiente, 08 de febrero de 2013, se iniciaría las excavaciones de calicatas en el área del Proyecto.

El 13 de febrero de 2013, el CONSULTOR se apersonó a INVERMET a coordinar con el Supervisor los avances de campo, manifestándole este que no validaría los trabajos de Topografía y Suelos por haberse ejecutado sin su presencia en el campo, no obstante contarse con el debido sustento técnico y fotos y estar próxima su presentación.

El 18 febrero de 2013 el Supervisor rehusó la recepción del Informe de Topografía y Suelos, argumentando que los trabajos se habrían realizado sin su presencia. En reunión del 20 de febrero establecida para dar solución al inconveniente el CONSULTOR, no obstante manifestar sus objeciones, accedió (el 22 de febrero de 2013) a ejecutar por segunda vez las excavaciones de calicatas sin solicitar los costos adicionales, proponiendo la ejecución de los trabajos en campo (excavación de las calicatas y extracción de muestras) en presencia del Supervisor el 25 de febrero de 2013.



Con posterioridad a la recepción de la Carta N° 039-2013-INVERMET-GP, con la finalidad de dejar constancia del cumplimiento del servicio contratado el CONSULTOR presentó a INVERMET el avance del Informe del Estudio — Topografía y Suelos, lo que fue rechazado por el Supervisor manifestando que "*entreguemos todo junto y que no habría inconveniente alguno*". Asimismo señala el CONSULTOR que el 02 y el 08 de marzo de 2013 entregó al Laboratorio de GARUDHA INGENIEROS, las muestras para los ensayos Físicos y al Laboratorio de la UNIVERSIDAD AGRARIA las muestras para los ensayos Químicos, respectivamente.

Con respecto a la Carta Notarial N° 015-2013-INVERMET-SGP, que resuelve el Contrato, el CONSULTOR manifiesta su desacuerdo, alegando la existencia de vicios procedimentales en la ejecución del servicio, que invalidan el proceso y excesos de INVERMET en perjuicio suyo, dado que no cumplió con la "*entrega del terreno*", diligencia necesaria para realizar el estudio encargado, "*conforme se ha determinado en uniformes y constantes pronunciamientos por el OSCE*", de donde no se encontraría definido el inicio de los plazos pactados en el Contrato.

En razón de esta omisión que acarrea el no establecimiento de plazo alguno, el Estudio debe retrotraerse a su inicio, "*a fin de cumplirse con esta diligencia*".

4.4.6. De las apreciaciones del Árbitro Único

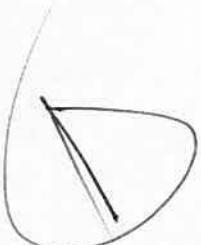
Del examen de los elementos expuestos, el Arbitro Único ha formado convicción en el sentido que es posible concluir que:

- i) Conforme a lo establecido en la CLAUSULA SETIMA⁵ del Contrato, el CONSULTOR se comprometió a cumplir con las obligaciones

⁵ **CLAUSULA SETIMA: DEL INCUMPLIMIENTO DE LAS OBLIGACIONES DEL CONTRATO**

EL CONSULTOR se compromete a cumplir con las obligaciones derivadas del presente contrato, haciendo entrega oportuna de los informes señalados, con la diligencia ordinaria requerida para estos menesteres, dentro de los plazos y condiciones ofertados, de conformidad con lo establecido en el Artículo 49º de la Ley de Contrataciones del Estado. Asimismo, en caso de incumplimiento se le impondrá las sanciones establecidas en el Artículo 51º de la Ley de Contrataciones del Estado.

derivadas del presente contrato, haciendo entrega oportuna de los informes señalados, con la diligencia ordinaria requerida para estos menesteres, dentro de los plazos y condiciones ofertados; siendo que la CLAUSULA QUINTA⁶ del Contrato establece el plazo de ejecución de la prestación y que los plazos de presentación de los informes están establecidos en las Bases, Capítulo III Términos de Referencia – (7.0) Características Mínimas de los Productos a Entregar (8.0). Plazo de Ejecución y (12.0) Otros Aspectos referentes a la Elaboración del Informe.

- 
- ii) Estando a lo pactado por las partes tenemos que: a) el Plazo de ejecución de la prestación es de 45 días calendario, b) la fecha de inicio del Contrato es el 29 de enero de 2013, c) la fecha de presentación del Primer entregable (Levantamiento Topográfico y Estudios de Suelos Levantamiento Topográfico y Estudios de Suelos, 20 días calendario), es el 17 de febrero de 2013, d) la fecha de presentación del Segundo entregable (Informe Final a los 45 días de firmado el Contrato), es el 14 de marzo de 2013.
 - iii) El Contrato, las Bases y los Términos de Referencia no hacen mención a la formalidad de la "entrega del terreno" que alega el CONSULTOR como una diligencia necesaria para establecer el inicio del plazo para la ejecución del servicio, por lo que debe entenderse como fecha de inicio del ejecución del Contrato el 29 de enero de 2013, es decir el día siguiente de su suscripción.

6 CLAUSULA QUINTA: DEL PLAZO DE EJECUCION DE LA PRESTACION

EL CONSULTOR, se compromete a prestar los servicios contratados y señalados en la cláusula segunda, en un plazo de 45 días calendario, el mismo que se computa desde el día siguiente de la suscripción del Contrato.

Todos los informes serán presentados de acuerdo a lo establecido en las Bases, Capítulo III Términos de Referencia – (7.0) Características Mínimas de los Productos a Entregar (8.0). Plazo de Ejecución y (12.0) Otros Aspectos referentes a la Elaboración del Informe.

El plazo no incluye el tiempo que tome la revisión y aprobación por INVERMET del primer entregable, tampoco los plazos empleados por EL CONSULTOR para el levantamiento de observaciones.

EL CONSULTOR deberá subsanar las observaciones que formule el especialista evaluador, de no cumplir con levantar las observaciones en la fecha indicada o habiendo entregado el informe sin levantar la totalidad de las observaciones comunicadas, estará igualmente afecto a lo indicado en el artículo 165º del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado.



PROCESO ARBITRAL

Consultores & Constructores Corman Ingenieros SAC

Fondo Metropolitano de Inversiones INVERMET

- iv) El CONSULTOR dio inicio a las coordinaciones necesarias para la ejecución de las labores de su responsabilidad y asimismo efectuó diversas coordinaciones posteriores con el Coordinador (Supervisor según el CONSULTOR) asignado, siendo ostensible que las coordinaciones efectuadas por el CONSULTOR con el Coordinador importan necesariamente la afectación de los plazos pactados.
- v) Sin perjuicio que la contestación de la demanda señala que "*el mencionado profesional no es supervisor, sino el coordinador designado por INVERMET*" es ostensible que tal denominación no establece mayor diferencia en la medida en que en el propio documento refiere también al Coordinador como Supervisor y hace referencia a "*es quien controla el avance del cronograma de trabajo del consultor*".
- vi) Por su parte el Informe N°05-2013-INVERMET-GP/VLJF hace referencia expresa a que "*el consultor, no informa al coordinador de INVERMET, los días en los cuales se realizaran los trabajos de campo, dificultando las labores de supervisión por parte de la entidad*", labores que no se condicen con la anotación de la contestación de la demanda respecto a que "*la Real Academia de la Lengua Española nos dice que el verbo Coordinar significa concertar medios, esfuerzos, etc., para una acción común*".
- vii) Frente a lo manifestado por el CONSULTOR, respecto a la exigencia del Coordinador sobre su presencia obligada en los trabajos de campo, INVERMET no ha aportado elementos que sustenten que tal exigencia no se dio y que en todo caso haya estipulación pactada con tal objeto, lo que se constituye en una interferencia real de los plazos pactados.
- viii) Lo señalado en el Informe N°05-2013-INVERMET-GP/VLJF en el párrafo previo a sus conclusiones, disipa toda duda en cuanto a la verosimilitud de la exigencia del Coordinador, cuando textualmente

señala que "Cabe resaltar que todo trabajo de campo (levantamiento topográfico, estudio de suelos, encuestas, talleres, etc.), que el consultor realice sin la supervisión del coordinador de INVERMET, no serán validados, para lo cual deberá informar oportunamente los días en que se ejecutarán los trabajos de campo".

- ix) No hay en el proceso de resolución de Contrato, la contestación de la demanda y en el proceso arbitral elemento de juicio razonable que haga suponer exceso inconsulto de atribuciones, ausencia de conocimiento, aceptación o desaprobación de INVERMET, respecto de las coordinaciones cumplidas por el CONSULTOR ni respecto de las decisiones adoptadas por el Coordinador en cuanto a dichas coordinaciones, lo que debe interpretarse como una aprobación tácita, no negada por INVERMET, de la posibilidad de incumplimiento de las fechas de presentación de los entregables.
- x) La reiterada manifestación del CONSULTOR respecto de las dilaciones, derivadas de las coordinaciones con el Coordinador y las decisiones de este, que afectaron la ejecución de su trabajo, no ha sido controvertida ni desvirtuada en términos que causen convicción en el sentido que, en el incumplimiento de plazos acusado y penalizado por INVERMET no hay evidencia suficiente de corresponsabilidad de las partes.
- xi) Dado que los puntos 3 y 4 del Informe N°05-2013-INVERMET-GPNLJF, no se refieren ni niegan la afirmación del CONSULTOR en cuanto a que el Coordinador condicionó la aceptación de los entregables sobre estudios topográficos y de suelos, a su presencia en los trabajos de campo, lo sostenido por INVERMET en su contestación a la demanda, no es amparable.
- xii) La extensión de plazos en la normativa de contratación del Estado está sujeta a condiciones y formalidades no cumplidas por el CONSULTOR antes del vencimiento del plazo contractual, lo que no puede ser superado por la decisión del Árbitro Único en el laudo. La

posibilidad de restituir la vigencia del Contrato en los términos demandados por el CONSULTOR es inviable desde el punto de vista legal desde que la resolución le fue notificada notarialmente, a tenor de la norma antes comentada (el párrafo final del inciso c) del Artículo 40º de la LCE).

Estando a lo expresado, el Árbitro Único ha discernido en el sentido que, si bien hay incumplimiento de obligaciones del CONSULTOR, este incumplimiento, en lo esencial a la causa alegada por INVERMET (el incumplimiento de plazos), obedece a la afectación de los plazos pactados producto de la actuación de ambas partes, de donde la causa alegada por INVERMET no resulta justa y por tanto debe declararse la Nulidad de la resolución, debiendo sin embargo tenerse el Contrato por resuelto sin responsabilidad para ninguna de las partes contratantes.

Asimismo debe desestimarse las pretensiones relativas, a la validez del contrato para continuar con la prestación del servicio, y la ampliación de plazo contractual.

5. ANÁLISIS DEL SEGUNDO BLOQUE DE PUNTOS CONTROVERTIDO

5.1. Los Puntos Controvertidos

3. *De ampararse el punto controvertido 1, determinar si corresponde, que la Entidad, apruebe el producto del servicio terminado al 100% que se adjunta mediante CD; y reconozca la contraprestación del servicio en la suma de S/. 36,721.29 (Treinta y seis mil setecientos veintiuno con 29/100 nuevos soles), ya sea que continúe el servicio con el Contratista o licite el servicio para que la ejecute un tercero.*
4. *Determinar si corresponde o no, que la Entidad pague a favor del Contratista los intereses legales hasta la cancelación total de la prestación dineraria precedente.*
5. *Determinar si corresponde o no, que la Entidad otorgue al Contratista la Constancia de prestación de servicios.*

5.2. Posición del CONSULTOR

El CONSULTOR pretende que, en caso de declararse fundada su pretensión de nulidad de la resolución de contrato, en razón de los argumentos expuestos, debería mantenerse la validez del mismo de manera que continúe con la ejecución de la prestación y la consiguiente aprobación del entregable del estudio, se entiende el Segundo Entregable consistente en el Informe Final del Estudio.



Señala que a título de prueba del cumplimiento de la contraprestación contratada, acompaña un CD que acreditaría la culminación del servicio.

Al efecto, indica el CONSULTOR que al formar controversia, ha solicitado una ampliación de plazo abierta a fin de continuar con la prestación del servicio y que en vista de ello, en el desarrollo del proceso puede darse: i) Que las partes concilien y habiendo cumplido con el servicio, se apruebe el estudio. ii) Que, se ampare la nulidad de la resolución de contrato y disponga la continuación del servicio para la evaluación de la demandada. iii) Que, en caso de no considerarse atendible la culminación del servicio, que se cumpla con el pago de la prestación por el monto del contrato de S/. 36,721.29.

Como una pretensión accesoria reclama el reconocimiento de intereses legales, amparables en aplicación de lo dispuesto por el Artículo 48° de la LCE y el Artículo 181° del Reglamento, concordante con los Artículos 1244°, 1245° y 1246° del Código Civil.

Asimismo, reclama el CONSULTOR como pretensión accesoria, el otorgamiento de la Constancia de Servicio, en razón de la labor desplegada y realizada en el Estudio que se encontraría culminado para su evaluación y aceptación, siempre que se declare fundada la nulidad de la resolución de contrato y se apruebe el entregable del 100% del servicio, invocando lo dispuesto por el Artículo 178° del Reglamento.

5.3. Posición del INVERMET

Según es de verse de la contestación de la demanda y los alegatos presentados, INVERMET no adoptó posición específica respecto a las pretensiones accesorias del CONSULTOR, reiterando sus argumentos respecto de la legalidad de la resolución del Contrato, como pretensión principal.

5.4. Decisión del Árbitro Único

Siendo que las pretensiones contenidas en los Puntos Controvertidos del Segundo Bloque, son accesorias de la pretensión principal relativa a la

determinación de la nulidad de la resolución del Contrato y habiéndose pronunciado el Arbitro Único por la nulidad del acto resolutorio y tener por resuelto el Contrato sin responsabilidad de las partes, resulta innecesario emitir pronunciamiento respecto de ellas.

6. TERCER BLOQUE DE ANÁLISIS

6.1. Sexto Punto Controvertido

DE LA RECONVENCION:

- 6. Determinar si corresponde o no, que el Contratista pague a favor de la Entidad la suma de S/.38,030.35 (Treinta y ocho mil treinta y 35/100 nuevos soles) por Indemnización de Daños y perjuicios.**

6.2. Posición de INVERMET

Señala INVERMET, sustentando su reconvención, que la extinción del contrato por resolución devenida del incumplimiento de obligaciones del CONSULTOR, le ha ocasionado perjuicio consistente en la perdida de los recursos que fueron destinados a la realización del Proceso de Selección, Adjudicación de Menor Cuantía — AMC N°025-2012-INVERMET-SERV y asimismo por la imposibilidad de ejecutar la inversión para la cual se encargó la Elaboración de los Estudios materia del arbitraje.

Indica INVERMET que por la pérdida de los recursos destinados a la realización del Proceso de Selección, Adjudicación de Menor Cuantía - AMC N°024-2012- INVERMET-SERV, el daño emergente asciende a S/.2,371.30, y que la imposibilidad de ejecución de las inversiones destinadas al mejoramiento de Taludes y Vías de acceso en zonas de riesgo por deslizamiento del A.A.H.H. Proyecto Integral Pueblos Unidos para el Desarrollo, Distrito de Carabayllo, Provincia de Lima- Lima, significa la inejecución presupuestal por un monto aproximado de S/.1,426,362.00, que configuraría un lucro cesante estimado en S/.35,659.05, atendiendo a que se afectó el logro de las metas institucionales, de interés público e incidencia social, como es la ejecución del Plan de Emergencia para Mitigación de

Riesgos en los distritos de Comas, Ate y Villa María del Triunfo, Carabayllo, Puente Piedra y San Juan de Lurigancho, del cual forma parte el estudio no concluido. Así el total de la indemnización reclamada asciende a S/.38,030.35.

6.3. Posición del CONSULTOR

En su defensa el CONSULTOR argumenta que el importe indemnizatorio de daños y perjuicios que demanda INVERMET no resulta amparable, por ausencia de prueba alguna que determine los importes de daños que no pueden determinarse unilateralmente.

Alega que para los fines de determinar el supuesto incumplimiento contractual invoca lo dispuesto para el Artículo 1314° del Código Civil que establece que "*quien actúa con la diligencia ordinaria requerida, no es imputable por la inejecución de la obligación, o por su cumplimiento parcial, tardío o defectuoso*".

Alega asimismo el CONSULTOR, entre otros, haber cumplido con el servicio contratado y que si no se ha formalizado la entrega del producto ello se debe a que INVERMET injustificadamente ha condicionado la ejecución del Contrato y no acepto recibir el producto, que cualquier demora en la ejecución del servicio resulta de hechos atribuibles a ella y que ha actuado con la diligencia ordinaria requerida.

6.4. Posición del Árbitro Único

La pretensión reconvencional de INVERMET se sustenta en la resolución contractual, que estima haber realizado con causa justa fundada en los incumplimientos de obligaciones de responsabilidad del CONSULTOR.

En términos de lo antes expuesto, la procedencia de la reconvenCIÓN resultaría en una consecuencia de lo que se resuelva sobre la pretensión de nulidad de la resolución del Contrato; siendo que el sentido de lo resuelto por el Arbitro Único va en el sentido opuesto, por la nulidad de la resolución del

vínculo, se ha desvanecido el sustento de la reconvención y por consecuencia resulta innecesario emitir pronunciamiento respecto de ella.

7. ANÁLISIS DEL SETIMO PUNTO CONTROVERTIDO

7. Determinar que parte debe asumir los costos del proceso arbitral.

7.1. Decisión del Árbitro Único

En cuanto a los costos del arbitraje, el Artículo 70° de la Ley de Arbitraje, dispone que el árbitro tenga en cuenta a efectos de imputar o distribuir los costos del arbitraje, el acuerdo de las partes. A falta de acuerdo, los costos del arbitraje serán de cargo de la parte vencida. Sin embargo, el Tribunal Arbitral podrá distribuir y prorratear estos costos entre las partes, si estima que el prorrateo es razonable, teniendo en cuenta las circunstancias del caso.

Los costos del presente caso fundamentalmente incluyen: i) los honorarios del Árbitro Único, ii) los honorarios de la secretaría, y iii) los gastos razonables incurridos por las partes para su defensa en el arbitraje.

Atendiendo a la inexistencia de pacto entre las partes y considerando, el resultado o sentido de lo resuelto con el presente laudo, que ambas partes tenían motivos suficientes y atendibles para litigar, en razón de la incertidumbre jurídica que existía entre ellas, y su comportamiento procesal, se estima razonable:

- i) Que cada una de las partes asuma los honorarios por concepto de defensa legal en los que hubiera incurrido o se hubiera comprometido a pagar; y
- ii) Que, las partes asuman en proporciones iguales los honorarios del Árbitro Único y de la secretaría arbitral.

8. DE LA PRUEBA ACTUADA, LOS ARGUMENTOS EXPUESTOS Y LOS HONORARIOS ARBITRALES

El Árbitro Único deja constancia de que ha analizado todos los argumentos de defensa expuestos por las partes en torno a las pretensiones materia de este

Laudo. Asimismo, deja constancia de que ha examinado las pruebas presentadas de acuerdo a las reglas de la sana crítica y al principio de libre valoración de la prueba, recogido en la Ley de Arbitraje. Finalmente, deja constancia de que el sentido de su decisión es el resultado de ese análisis y de su convicción sobre la controversia, al margen de que algunas de las pruebas presentadas o actuadas y algunos de los argumentos esgrimidos por las partes pudieran no haber sido expresamente citados en el presente laudo. En cuanto a los Honorarios Arbitrales y de la Secretaria Arbitral, el Arbitro Único establece estos en los montos señalados como anticipos en el Acta de Instalación.

Por las razones expuestas, de acuerdo con lo establecido por la Ley de Contrataciones y Adquisiciones del Estado y su Reglamento, como por lo dispuesto en la Ley de Arbitraje, el Arbitro Único, en DERECHO,

LAUDA:

PRIMERO: DECLARAR FUNDADA la Primera Pretensión Principal de la demandada, contenida en el Primer Punto Controvertido y **TENER** por **RESUELTO** el CONTRATO sin responsabilidad de las partes.

SEGUNDO: DECLARAR INFUNDADA la Segunda Pretensión Principal contenida en el Segundo Punto Controvertido.

TERCERO: DECLARAR INNECESARIO EMITIR PRONUNCIAMIENTO respecto de la Tercera Pretensión Principal, y la Primera y Segunda Pretensiones Accesorias de la demanda, contenidas en el Tercer, Cuarto y Quinto Puntos Controvertidos.

CUARTO: DECLARAR INNECESARIO EMITIR PRONUNCIAMIENTO respecto de la Reconvención formulada por el FONDO METROPOLITANO de INVERSIONES INVERMET.

QUINTO: DISPONER que las partes asuman en proporciones iguales los honorarios del Árbitro Único y de la secretaría arbitral.

SEXTO: DISPONER que la Secretaría Arbitral proceda remita copia del presente laudo arbitral al Organismo Superior de las Contrataciones del Estado OSCE.

Notifíquese a las partes.

**Dr. Alfredo Enrique Zapata Velasco
Árbitro Único**

**Dra. Alicia Vela López
Secretaria Arbitral**